

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

3a. SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del señor Osvaldo J. MERCURI

Secretarios: señores M. Eduardo Isasi, Daniel Alvarez Moser,
Jorge Calvelo y Ricardo E. Rodríguez

Diputados presentes

Abraham, Alberto José
Abraham, Olga Catalina
Acedo, Carlos Fernando
Alice, Rodolfo Héctor
Aloisi, José Antonio
Antanucci, Alfredo M.
Arpigliani, Osvaldo
Asselle, Miguel Santiago A.
Ballari, Alberto M.
Basile, Daniel A.
Bevilacqua, Andrés A.
Blanco, Luis E.
Blas, Humberto M.
Bonicatto, Carlos Eduardo
Briozzo, Alberto
Bustos, Eduardo M.
Callegaro, Héctor M.
Carballal, Germán
Cardoso, Alberto Atilio
Carretto, Julio Víctor
Ciocca, Tomás Alberto
Coirini, Adriana Elsa
Correa, Juan Carlos
Cortese, Jorge V.
Cuezzo, Aída Amelia
Chiaccio, Nora Alicia
De la Plaza, Abel
Díaz, Carlos A.
Díaz, Carlos M.
Di Tommaso, Antonino A.

Espada, Mario Luis
Estrada, Rogelio A.
Fernández, Patricia
Ferrari, Gustavo
Ferro, Francisco J.
Fioramonti, Juan José
García Blanco, Juan M.
García, María T.
García, Pedro Alberto
Garello, Juan C. M.
Garivoto, Juan Antonio
Giacomelli, Heraldo A.
Giordanelli, Alberto
Giorno, Néstor Alberto
Gómez, Ricardo Carmelo
González, Alberto A.
Gutiérrez, Héctor M.
Irigoyen, Mario Pedro
Jensen, Liliana María
Kugler, María Luisa
Laso, Isidoro R.
Lázaro, Mario E.
Lazzatti, Olga G.
López, Germán
López Villa, Guillermo
Lugones, Luis
Maglione, Humberto Hugo
Manca, Andrés Pablo
María, José Hermindo
Marinucci, Hugo
Martín, Carlos Ricardo

Medina, Juana Rosa
Menchaca, Mario
Mercuri, Osvaldo J.
Migliaro, Victorio Carlos
Morales, Gerardo
Mosquera, Alejandro
Neyra, Hernán C.
Nívio, Carlos Alberto
Nomdedeu, José Francisco
Oliver, Guillermo G.
Ortega, Luis Alfredo
Palacio, Oscar A.
Podestá, Graciela
Posse, Gustavo A.
Puricelli, Mercedes
Ramón, Arturo H.
Randasso, Aníbal F.
Rodríguez, Julio
Salvador, Daniel M.
Sánchez, Oscar Alberto
San Pedro, Aldo O.
Saucedo, Tránsito A.
Sequeiro, Raúl Guillermo
Simonetti, Pedro A.
Sivero, Aldo Rubén
Sobrero, Gustavo R.
Staheli, Roberto Omar
Tunessi, Juan Pedro
Vacante, Pablo
Varese, Rogelio Alberto
Zambarbieri, Juan C.

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

relacionados con el funcionamiento de LS 86 TV Canal 2 de la ciudad de La Plata.

- Ver asunto 21 del sumario.

(D/2.268/95-96)

Señora Diputada Kugler: sobre envío de modificaciones intimando a acogerse al régimen de facilidades de pago, a contribuyentes con deudas en concepto de impuesto inmobiliario, afectados por la ley 10.390, de emergencia y desastre agropecuario, y sus modificaciones.

- Ver número XLVI del apéndice.

(D/2.273/95-96)

Del señor diputado María: sobre distintos aspectos relacionados con el siniestro ocurrido el 15 de diciembre de 1995 en instalaciones de la Destilería La Plata de la empresa YPF sociedad anónima.

- Ver número XLVII del apéndice.

11

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Díaz (Carlos M.) - Pido la palabra.

Señor presidente: es para solicitar un cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado.

Sr. Secretario (Alvarez Moser) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se pasa a cuarto intermedio.

- Son las 11 y 54.

- A las 17 y 45 dice el

Sr. Presidente (Mercuri) - Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Carlos Miguel Díaz.

12

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Díaz (Carlos M.) - Señor presidente: es para hacer una moción de preferencia de que los puntos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del orden del día sean tratados en primer término.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Carlos Miguel Díaz.

Sr. Secretario (Alvarez Moser) - Aprobado por más de dos tercios.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se procederá de acuerdo con lo resuelto por la honorable Cámara.

13

LEY IMPOSITIVA EJERCICIO 1996

Punto 22 del orden del día.

(PE/482/95-96)

Sr. Díaz (Carlos M.) - Pido la palabra.

Señor presidente: solicito que la Cámara se constituya en comisión para poder confeccionar el despacho pertinente.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Carlos Miguel Díaz.

Sr. Secretario (Alvarez Moser) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - La Cámara queda constituida en comisión.

- Son las 17 y 47.

(PE/482/95-96)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - De acuerdo a lo establecido en el

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

Código Fiscal, fíjense para su percepción en 1996 los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

TITULO I

Impuesto Inmobiliario

Art. 2º - Fíjense a los efectos del pago del impuesto inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

				Urbano edificado	
Escala de Valuaciones				Cuota fija	Alícuota s/exced. límite mínimo
				\$	o/oo
Hasta			22.000	-	5,17
De	22.000	a	33.000	113,74	5,79
De	33.000	a	44.000	177,43	6,41
De	44.000	a	88.000	247,95	7,24
De	88.000	a	132.000	566,43	8,07
De	132.000	a	176.000	921,29	9,00
De	176.000	a	220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a	265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000	a		4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A esos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un treinta y cinco (35 por ciento) al del año 1993 para igual inmueble, autorizándose al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto dicha limitación, debiendo en tal caso comunicarlo dentro de los treinta (30) días corridos a la Honorable Legislatura.

				Urbano baldío	
Escala de Valuaciones				Cuota fija	Alícuota s/exced. límite mínimo
				\$	o/oo
Hasta			1.800	-	12,41
De	1.800	a	2.500	22,33	12,93
De	2.500	a	3.500	31,38	13,44
De	3.500	a	4.700	44,82	13,96
De	4.700	a	6.000	61,57	14,48
De	6.000	a	7.800	80,39	15,10

Diciembre, 19 de 1995		LEGISLATURA DE BUENOS AIRES		3a. sesión extraordinaria	
De	7.800	a	10.500	107,57	15,72
De	10.500	a	15.500	150,00	16,34
De	15.500	a	26.000	231,69	16,96
De	26.000	a	50.000	409,74	17,68
De	50.000	a	80.000	834,10	18,30
Más de	80.000	a		1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

Rural

Escala de Valuaciones

Cuota fija Alícuota s/exced.
límite mínimo

	\$		\$	o/oo
Hasta		116.000	-	10,10
De	116.000	a 162.000	1.171,60	11,00
De	162.000	a 208.000	1.677,60	12,00
De	208.000	a 255.000	2.229,60	13,00
De	255.000	a 301.000	2.840,60	14,10
De	301.000	a 348.000	3.489,20	15,30
De	348.000	a 394.000	4.208,30	16,70
De	394.000	a 440.000	4.976,50	18,10
De	440.000	a 487.000	5.809,10	19,60
De	487.000	a 533.000	6.730,30	21,30
De	533.000	a 580.000	7.710,10	23,10
Más de	580.000	a	8.795,80	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

Mejoras ubicadas en zona rural

Escala de Valuaciones

Cuota fija Alícuota s/exced.
límite mínimo

	\$			\$	o/oo
Hasta			22.000	-	5,00
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000	a		4.743,10	19,00

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de las mejoras.

Art. 3º - Fíjense, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

Urbano edificado: sesenta y dos pesos
\$ 62

Urbano baldío: veintidós pesos \$ 21

Rural: cuarenta y cinco pesos \$ 45

Mejoras ubicadas en zona rural: cuarenta y cinco pesos \$ 45

Art. 4º - Fíjase en la suma de doce mil novecientos setenta y nueve pesos (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 126 inciso ñ) del Código Fiscal (texto ordenado 1994).

Art. 5º - Fíjase en la suma de mil seiscientos veintidós pesos (\$ 1.622), el monto a que se refiere el artículo 126 inciso p) del Código Fiscal (texto ordenado 1994).

Art. 6º - A los efectos de la aplicación del artículo 126 inciso p) del Código Fiscal (texto ordenado 1994), considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los veintidós mil pesos (\$ 22.000).

Art. 7º - Autorízase bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder, distribuidas en el año, el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Autorízase asimismo a adicionar una bonificación de hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud y hoteles (excepto edificios subdivididos y hoteles alojamiento o similares), previa fiscaliza-

ción que demuestre buen cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas a todo tributo provincial, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 8º - La Autoridad de Aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

TITULO II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Art. 9º - De acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Fiscal (texto ordenado 1994), fíjense las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de comercialización minorista y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

50.000 Electricidad, gas y agua.

Comercio, Restaurantes y Hoteles

Comercio por menor

62.100 Alimentos y bebidas.

62.200 Indumentaria.

62.300 Artículos para el hogar.

62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escuelas.

62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

62.600 Ferreterías.

62.700 Vehículos.

62.800 Ramos generales.

62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

Restaurantes y hoteles

63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubes; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casa de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones

71.100 Transporte terrestre.

71.200 Transporte por agua.

71.300 Transporte aéreo.

71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

72.000 Depósitos y almacenamiento.

73.000 Comunicaciones.

*Servicios**Servicios prestados al público*

82.100 Instrucción pública.

82.200 Institutos de investigación y científicos.

82.300 Servicios médicos y odontológicos.

82.400 Instituciones de asistencia social.

82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

82.900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas

83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83.200 Servicios jurídicos.

83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento

84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.

84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubes; salones, pistas y confiterías bailables, y establecimientos de análogos actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares

85.100 Servicios de reparaciones.

85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras.

91.004 Casa, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

93.000 Locación de bienes inmuebles.

B) Establécese la tasa del dos con cinco por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización mayorista y de prestación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

40.000 Construcción.

Comercio por mayor.

61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

61.200 Alimentos y bebidas.

61.300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

61.500 Sustancias químicas industriales. Materias plásticas, pinturas, lacas, etcétera. Productos de caucho. Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

61.700 Metales, excluidas maquinarias.

61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendi-

das en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

11.000 Agricultura y ganadería.

12.000 Silvicultura y extracción de madera.

13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

14.000 Pesca.

21.000 Explotación de minas de carbón.

22.000 Extracción de minerales metálicos.

23.000 Petróleo crudo y gas natural.

24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.

29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

D) Establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

33.000 Industria de la madera y productos de la madera.

34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.

35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.

37.000 Industrias metálicas básicas.

38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

39.000 Otras industrias manufactureras.

E) Establécense para las actividades que

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

- 61.201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 4,1 %
- 61.901 Acopiadores de productos agropecuarios 4,1 %
- 61.902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados 6,0 %
- 61.903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 138 del Código Fiscal (texto ordenado 1994) 4,1 %
- 62.101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 6,0 %
- 63.201 Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada 12,0 %
- 71.401 Agencias o empresas de turismo 6,0 %
- 83.901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada 6,0 %
- 84.901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada 12,0 %
- 84.902 Salones, pistas y confiterías bailables. 8,0 %
- 85.301 Toda actividad de: intermediación que se ejerza percibiendo

comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones; intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros; comisiones por publicidad o actividades similares; todas ellas se efectúen en forma pública o privada 6,0 %

- 91.001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de Entidades Financieras 2,5 %
Otros servicios prestados por bancos y demás instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras 2,5 %
- 91.002 Compañía de capitalización y ahorro 2,5 %
- 91.006 Compraventa de divisas 2,5 %
- 92.000 Compañías de seguro 2,5 %

Art. 10 - De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Fiscal (texto ordenado 1994), fíjense los siguientes montos mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- A) Comercio minorista (código de actividades cuyos dos primeros dígitos sean 62 y 63, excepto código 6320101) y prestaciones de obras y servicios (códigos de actividades cuyos dos primeros dígitos sean 71, 72, 73, 82, 83, 84, 85, excepto código de actividades 8490101, 8490102, 8490104, 8490105 y 8490201)

Monto de ingresos anuales
al 31 de diciembre de 1995

Anticipos bimestrales

	\$		\$
Hasta		25.000	100
25.001	a	45.000	200
45.001	a	65.000	300
65.001	a	95.000	450
95.001	a	125.000	600
125.001	a	160.000	850

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

B) *Fabricación y producción de bienes (código de actividades cuyos dos primeros dígitos sean 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 50)*

*Monto de ingresos anuales
al 31 de diciembre de 1995*

	\$	
Hasta		60.000
60.001	a	100.000

Anticipos bimestrales

\$
100
175

Establécese en la suma de doscientos sesenta y seis pesos (\$ 266), el monto a que se refiere el artículo 175, inciso 1) del Código Fiscal (texto ordenado 1994).

Establécese en la suma de ochocientos quince pesos (\$ 815), el monto a que se refiere el artículo 175, inciso 2) del Código Fiscal (texto ordenado 1994).

Los contribuyentes que por aplicación de la alícuota correspondiente a su actividad, debieron abonar una suma inferior al ochenta por ciento (80%) del mínimo establecido para dicha actividad, podrán requerir la adecuación del impuesto previa verificación por parte de la autoridad de aplicación. La sola presentación no los exime del pago del impuesto mínimo. Toda diferencia a su favor que pueda surgir será computada a cuenta de pagos futuros, de acuerdo a la forma, modo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación. En ningún caso el impuesto adecuado podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo respectivo.

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comienzan con: 11 a 14, 21 a 24, 29 y 91 y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

También están excluidas de los mínimos las actividades que a continuación se citan:

- 4000001 Construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.
- 4000004 Montajes industriales.
- 5000001 Generación de electricidad.
- 8230005 Clínicas y sanatorios.

8230006 Hospitales.

8250001 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

8390003 Profesionales no universitarios: maestros mayores de obra, constructores.

8410004 Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras.

8420001 Autores, compositores, conjuntos orquestales y otros artistas independientes no clasificados en otra parte.

8530006 Pedicuros.

Aclárase que en los casos de actividades no enumeradas expresamente en la nómina de las alcanzadas por impuesto mínimo, estas deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

En el caso de aquellas actividades de profesiones u oficios enumerados, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del Código Fiscal (texto ordenado 1994), no deban tributar impuesto mínimo, su inclusión en la nómina responde solamente al hecho de que los titulares de las mismas estuvieran organizados en forma de empresa.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 1995 superen los montos de ingresos detallados en las escalas podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo de los anticipos establecidos en las escalas.

Art. 11 - Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a adoptar el código de actividades utilizado por la Dirección General Impositiva a los efectos del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

TITULO III

Impuesto a los Automotores

Art. 12 - El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-años 1996 a 1977 inclusive:

Escala de valuaciones			Alícuota
\$			%
Hasta		3.000	3,00
Más de	3.000	a 5.000	3,40
Más de	5.000		3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

II) Modelos-años 1976 a 1971 inclusive, cincuenta y un pesos \$ 51

III) Modelos-años 1970 a 1963 inclusive, cuarenta y cinco pesos \$ 45

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo año	PRIMERA hasta 1.200 kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 kg.
1996	294	489	744	962	1.190
1995	277	461	702	908	1.123
1994	261	435	662	857	1.059
1993	193	322	490	635	785
1992	164	273	416	538	665
1991	148	248	376	488	603
1990	131	219	332	431	532
1989	119	201	304	394	488
1988	109	184	277	359	445
1987	100	168	255	330	408
1986	92	154	232	302	372
1985	84	142	216	281	347
1984	76	127	193	251	310
1983	70	117	177	230	285
1982	63	105	160	209	258
1981	58	98	150	193	240
1980	55	92	139	179	222
1979	53	88	132	172	213
1978	47	80	121	158	195
1977	46	72	111	144	177
1976 a 1963	39	66	100	129	160

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

Modelo año	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg.	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 kg.
1996	1.662	2.335	2.821	3.421
1995	1.568	2.203	2.661	3.227
1994	1.479	2.078	2.510	3.044
1993	1.095	1.540	1.860	2.255
1992	928	1.305	1.576	1.911
1991	843	1.182	1.429	1.734
1990	743	1.044	1.260	1.529
1989	681	956	1.157	1.402
1988	618	870	1.051	1.273
1987	570	799	967	1.172
1986	521	730	881	1.071
1985	484	679	819	994
1984	433	609	735	891
1983	396	556	673	815
1982	359	505	609	739
1981	334	470	567	688
1980	310	435	525	638
1979	296	417	505	612
1978	273	382	462	562
1977	248	347	421	509
1976 a 1963	222	314	379	458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

Modelo año	PRIMERA hasta 3.000 kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 kg.
1996	63	138	228	427	625
1995	59	130	215	403	590
1994	56	123	203	380	557
1993	42	91	150	281	412
1992	38	81	136	253	371
1991	34	73	122	227	334
1990	30	66	109	205	302
1989	27	59	99	186	272
1988	25	53	88	166	243
1987	22	47	80	149	219
1986	20	43	71	136	197
1985	18	39	65	121	177
1984	16	35	58	109	161
1983	15	31	53	99	145
1982	14	29	46	87	128
1981	13	26	43	81	120
1980	11	25	41	76	106

Diciembre, 19 de 1995 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

1979	10	23	38	70	103
1978	9	20	32	63	100
1977	8	18	30	56	82
1976 a 1963	8	16	27	51	74

Modelo año	SEXTA más de 20.000 a 25.000 kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 kg.	NOVENA más de 35.000 kg.
1996	725	928	1.015	1.102
1995	684	875	958	1.040
1994	645	825	904	981
1993	478	611	670	726
1992	430	549	602	653
1991	387	495	542	589
1990	349	446	489	530
1989	315	403	442	479
1988	281	360	395	429
1987	253	323	355	371
1986	230	294	321	349
1985	205	262	288	313
1984	187	238	261	283
1983	168	214	234	254
1982	149	189	207	224
1981	138	177	194	211
1980	128	165	181	196
1979	120	153	168	181
1978	105	134	148	160
1977	96	122	134	145
1976 a 1963	86	110	121	131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo año	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 kg.	CUARTA más de 10.000 kg.
1996	294	526	2.017	3.552
1995	277	496	1.903	3.351
1994	261	468	1.795	3.161
1993	193	346	1.330	2.341
1992	164	294	1.127	1.984
1991	148	265	1.022	1.800
1990	130	234	901	1.587
1989	120	215	827	1.456
1988	108	195	751	1.323
1987	100	180	691	1.218
1986	91	164	630	1.111

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

1985	85	153	586	1.032
1984	76	137	526	925
1983	69	125	480	847
1982	64	114	436	767
1981	58	105	406	714
1980	54	98	376	662
1979	53	93	360	635
1978	47	87	330	581
1977	43	78	300	529
1976 a 1963	39	70	270	476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo año	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 kg.
1996	395	903
1995	373	852
1994	352	804
1993	261	596
1992	212	484
1991	192	440
1990	160	369
1989	146	321
1988	134	292
1987	123	254
1986	105	233
1985	98	204
1984	88	182
1983	80	157
1982	73	142
1981	68	132
1980	63	123
1979	59	111
1978	55	101
1977	51	93
1976 a 1963	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-año 1996 a 1963, ciento veintitrés pesos \$123

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupes, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

<i>Modelo año</i>	<i>PRIMERA hasta 800 kg.</i>	<i>SEGUNDA más de 800 a 1.150 kg.</i>	<i>TERCERA más de 1.150 a 1.300 kg.</i>	<i>CUARTA más de 1.300 kg.</i>
1996	455	544	942	1.022
1995	429	513	889	964
1994	405	484	839	909
1993	300	358	622	674
1992	222	265	460	499
1991	177	222	367	419
1990	156	197	347	376
1989	144	181	302	345
1988	135	169	283	306
1987	125	148	248	285
1986	107	137	228	248
1985	101	129	205	234
1984	94	111	185	203
1983	88	103	174	189
1982	82	96	152	176
1981	74	90	140	154
1980	72	86	137	148
1979	68	82	131	140
1978	66	78	125	135
1977	63	74	119	129
1976 a 1963	56	68	101	109

Art. 13 - La autoridad de aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

Art. 14 - De conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Código Fiscal (texto ordenado 1994), los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor			Cuota fija	Alíc. s/exced.	
				lím. mínimo	
\$			\$	%	
Hasta		5.000	62,50	-	
Más de	5.000	a 7.500	62,50	1,27	
Más de	7.500	a 10.000	94,30	1,31	
Más de	10.000	a 20.000	127,00	1,36	
Más de	20.000	a 40.000	263,00	1,45	
Más de	40.000	a 70.000	553,00	1,64	
Más de	70.000	a 110.000	1.045,00	1,98	
Más de	110.000	a	1.837,00	2,50	

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

TITULO IV

Impuestos de Sellos

Art. 15 - El impuesto de sellos establecido en el título cuarto del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

- | | |
|---|-------|
| 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento | 20 % |
| 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil | 10 ‰ |
| 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil | 10 ‰ |
| 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil | 10 ‰ |
| 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica el diez por mil | 10 ‰ |
| 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil | 10 ‰ |
| 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil | 10 ‰ |
| El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a los cuales accede. | |
| 8. Locación y sublocación. | |
| a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil..... | 10 ‰ |
| b) Por la locación o sublocación de inmuebles, en las zona de turismo, cuando el plazo no exceda de los cientos veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias el cinco por ciento ... | 5 % |
| 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil..... | 10 ‰ |
| 10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil | 10 ‰ |
| 11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles: | |
| a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en bolsas, mercados o cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; cooperativas de grado superior; mercados a término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el dos con cinco por mil..... | 2,5 ‰ |
| b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil | 5 ‰ |

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

12. Mútuo. De mútuo, el diez por mil	10 %
13. Novación. De novación, el diez por mil	10 %
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10 %
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil	10 %
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil	10 %
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10 %
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10 %
B) Actos y contratos sobre inmuebles:	
1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil	10 %
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2 %
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 %
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5), el quince por mil	15 %
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil	40 %
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10 %
C) Operaciones de tipo comercial o bancario:	
1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil	10 %
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil	10 %
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil	10 %
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil	10 %
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil	10 %
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil	10 %
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, el equivalente a un jornal, mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto	
c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil	2 %
d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil	10 %

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

Art. 16 - Fijase en la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 248, inciso 8) del Código Fiscal (texto ordenado 1994).

Art. 17 - Fijase en la suma de cuatro mil ochocientos (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 255 del Código Fiscal (texto ordenado 1994).

Art. 18 - Fijase en la suma de doce mil novecientos setenta y nueve pesos (\$12.979), el monto a que se refiere el artículo 2º de la ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la ley 10.597.

Art. 19 - Fijase en la suma de veintidós mil pesos (\$22.000), el monto a que se refiere el inciso 47) apartado a) del artículo 248 del Código Fiscal texto según ley 11.649.

Art. 20 - A los efectos de la aplicación del artículo 248 inciso 28) del Código Fiscal (texto ordenado 1994), considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación

fiscal no supere los ochenta mil pesos (\$ 80.000).

TITULO V

Tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales

Art. 21 - De acuerdo a lo establecido en el título quinto del Código Fiscal, fijase en la suma de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la administración pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$ 4,40).

Art. 22 - Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTEADA
	\$	\$
0,32 metros x 0,58 metros	1,60	9,30
0,32 metros x 0,76 metros	1,80	10,00
0,32 metros x 0,94 metros	1,90	10,50
0,32 metros x 1,12 metros	2,00	11,20
0,48 metros x 0,76 metros	2,10	12,10
0,48 metros x 1,12 metros	3,00	13,90
0,64 metros x 1,12 metros	3,70	18,60
0,80 metros x 1,12 metros	4,20	21,90
0,96 metros x 1,12 metros	4,60	25,60

Cuando exceda la última medida se cobrará por metro cuadrado cuatro pesos con sesenta centavos (\$ 4,60), la copia simple y veinticinco pesos con sesenta centavos (\$ 25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y

división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de un peso con sesenta centavos (\$ 1,60).

Art. 23 - Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras públicas:

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

- | | |
|---|---------|
| a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento | 1 % |
| b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento | 2 % |
| c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento | 2 % |
| d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos el tres por mil | 3 % |
| 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, ochenta centavos | \$ 0,80 |
| 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, un peso con setenta centavos | \$ 1,70 |

Art. 24 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

- | | |
|---|----------|
| 1) Control de constitución y registración de sociedades por acciones, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 64,50 |
| 2) Control de constitución y registración de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 64,50 |
| 3) Reformas de estatutos de sociedades por acciones y su registración, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 64,50 |
| 4) Reformas de estatutos de sociedades comerciales y sus registraciones, exceptuadas las de por acciones, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 64,50 |
| 5) Control de registración de aumento de capital dentro del quíntuplo, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 64,50 |
| 6) Control y registración de sesiones de cuotas, cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos | \$ 45,60 |
| 7) Control de constitución y registración de asociaciones civiles, once pesos con veinte centavos | \$ 11,20 |
| 8) Control de reformas de estatutos y su registración de asociaciones civiles, once pesos con veinte centavos | \$ 11,20 |
| 9) Inscripción de declaratorias de herederos, dieciocho pesos con veinte centavos | \$ 18,20 |
| 10) Inscripción de artículo 60 de la ley 19.550, dieciocho pesos con veinte centavos | \$ 18,20 |
| 11) Inscripción de revalúo contable, dieciocho pesos con veinte centavos | \$ 18,20 |
| 12) Inscripción de disolución de sociedades comerciales, cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos | \$ 45,60 |
| 13) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, dieciocho pesos con veinte centavos | \$ 18,20 |
| 14) Pedido de autorización sistema mecanizado, cincuenta y cuatro pesos con sesenta centavos | \$ 54,60 |
| 15) Reactivación y regularización de sociedades comerciales, noventa y un pesos con treinta centavos | \$ 91,30 |

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

16) Fusión y escisión de sociedades comerciales, setenta y tres pesos con cuarenta centavos	\$ 73,40
17) Convocatoria post asamblea nueve pesos	\$ 9,00
18) Autorización firma facsímil, veintisiete pesos con treinta centavos	\$ 27,30
19) Cambio de jurisdicción de sociedades, setenta y tres pesos con cuarenta centavos	\$ 73,40
20) Desarchivo de documentación por consulta, nueve pesos	\$ 9,00
21) Desarchivo de documentación por reactivación de sociedades comerciales, cuarenta y seis pesos	\$ 46,00
22) Desarchivo de documentación por reactivación de asociaciones civiles, diez pesos	\$ 10,00
23) Certificados sobre la vigencia de la personería, nueve pesos	\$ 9,00
24) Rúbrica de libros, nueve pesos	\$ 9,00
25) Apertura de sucursal de sociedades, setenta y tres pesos con cuarenta centavos	\$ 73,40
26) Denuncias, nueve pesos	\$ 9,00
27) Tasa anual de fiscalización:	
Sociedades contempladas en el artículo 299 de la ley 19.550:	

CAPITAL SOCIAL

Hasta			\$ 3.265	\$ 91,30
Más de	\$ 3.265	a	\$ 9.885	\$ 182,50
Más de	\$ 9.885	a	\$ 16.550	\$ 319,30
Más de	\$ 16.550	a	\$ 23.310	\$ 456,30
Más de	\$ 23.310	a	\$ 33.100	\$ 730,20
Más de	\$ 33.100			\$ 1.095,20

28) Solicitud de veedor a asambleas, diez pesos	\$ 10,00
29) Inscripción y cancelación de usufructos, cincuenta y un pesos	\$ 51,00
30) Reserva de denominación, treinta y un pesos	\$ 31,00
31) Trámites varios, veintiún pesos	\$ 21,00
32) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 21), nueve pesos	\$ 9,00

B) Dirección Provincial del Registro de las Personas

1) Inscripciones:

a) De divorcio, anulación de matrimonio, treinta pesos	\$ 30,00
b) De emancipación por habilitación de edad, treinta pesos	\$ 30,00
c) Adopciones, diez pesos	\$ 10,00
d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, veinte pesos	\$ 20,00
e) Unificación de actas, dieciocho pesos	\$ 18,00
f) Oficios judiciales, dieciocho pesos	\$ 18,00
g) Incapacidades, dieciocho pesos	\$ 18,00

2) Libretas de familia:

Por expedición de libretas de familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a) Original, dieciocho pesos.....	\$ 18,00
-----------------------------------	----------

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

b)	Duplicado, treinta y dos pesos	\$ 32,00
c)	Subsiguientes, triplicados, cuádruplicados, etcétera, treinta y dos pesos	\$ 32,00
d)	Original de matrimonio de extraña jurisdicción, veintiséis pesos	\$ 26,00
e)	Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, treinta pesos	\$ 30,00
3)	Expedición de certificados:	
a)	Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, quince pesos	\$ 15,00
b)	Negativos de inscripción, dos pesos	\$ 2,00
c)	Vigencia de emancipación, dieciocho pesos	\$ 18,00
d)	Licencia de inhumación, quince pesos	\$ 15,00
4)	Búsqueda en fichero general o pedido de informes.	
a)	Hasta treinta (30) años, quince pesos	\$ 15,00
b)	Hasta sesenta (60) años, veinte pesos	\$ 20,00
c)	Más de sesenta (60) años, veinticinco pesos	\$ 25,00
5)	Rectificaciones de Partidas:	
	Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, quince pesos	\$ 15,00
6)	Cédulas de Identidad:	
a)	Por expedición de cédulas de identidad, original, cinco pesos	\$ 5,00
b)	Sus renovaciones o duplicados, siete pesos con cincuenta centavos	\$ 7,50
7)	Licencias de conductor:	
a)	Por original, doce pesos	\$ 12,00
b)	Por renovación o duplicado, doce pesos	\$ 12,00
c)	Certificados, cinco pesos	\$ 5,00
8)	Solicitud de partidas al interior:	
a)	Servicio postal, catorce pesos	\$ 14,00
b)	Servicios por tele fax, veinticinco pesos	\$ 25,00
9)	Solicitudes:	
a)	De supresión de apellido marital, veinte pesos	\$ 20,00
b)	De adición de apellido materno, veinte pesos	\$ 20,00
c)	Opción de apellido compuesto, veinte pesos	\$ 20,00
d)	De testigos innecesarios, quince pesos	\$ 15,00
e)	Para contraer matrimonio, diez pesos	\$ 10,00

10) Trámites urgentes:

Por todo trámite urgente, además de la tasa correspondiente al trámite, dieciocho pesos

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

C) Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial. \$ 18,00

1) Publicaciones:

- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etcétera, por renglón de papel de oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido a máquina, por renglón, cinco pesos con cuarenta centavos. \$ 5,40
- d) Los avisos sucesorios por orden judicial con tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de veinticuatro pesos con setenta centavos \$ 24,70
- c) Avisos con recuadro y/o logo identificatorio de sociedades o empresas, por centímetro a dos (2) columnas, trece pesos con diez centavos ... \$ 13,10
- d) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas y de bien público en general.
- e) Balances de entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, ocho pesos con veinte centavos \$ 8,20

2) Venta de ejemplares

- a) Boletín Oficial del día, un peso \$ 1,00
- b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, un peso con sesenta centavos \$ 1,60

3) Suscripciones

Boletín Oficial por año, doscientos sesenta y cinco pesos \$ 265,00

4) Expedición de testimonios e informes

- a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 18, dos pesos con sesenta centavos \$ 2,60
- b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 18, ocho pesos con veinte centavos \$ 8,20
- c) Por cada fotocopia simple, diez centavos \$ 0,10

Art. 25 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección Provincial de Rentas - Dirección Provincial de Catastro Territorial

- 1) Certificados catastrales con informe de deuda.
- a) Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

<i>padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de declaratoria de herederos o posesiones veinteañales, quince pesos</i>		\$ 15,00
b)	<i>Certificados catastrales urgentes, treinta pesos</i>	\$ 30,00
2)	<i>Declaraciones juradas:</i>	
	<i>Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, tres pesos con cuarenta centavos</i>	\$ 3,40
3)	<i>Estado parcelario:</i>	
	<i>Por la solicitud de antecedentes para la constitución del estado parcelario, ley 10.707, ocho pesos con cincuenta</i>	\$ 8,50
4)	<i>Planos de subdivisión de edificio, ley 13.512:</i>	
a)	<i>Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, cuatro pesos con cincuenta centavos</i>	\$ 4,50
b)	<i>Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, cuatro pesos con cincuenta centavos</i>	\$ 4,50
c)	<i>Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, cuatro pesos con cincuenta centavos</i>	\$ 4,50
d)	<i>Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, treinta y cuatro pesos con noventa centavos</i>	\$ 34,90
e)	<i>En solicitudes de aplicación del artículo 6º del decreto 2.489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:</i>	
I)	<i>Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos</i>	\$ 42,50
II)	<i>Con inspección efectuada por el profesional actuante, cuatro pesos con cincuenta centavos</i>	\$ 4,50
f)	<i>En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la ley 13.512</i>	
I)	<i>Proyectos que requieran evaluación global:</i>	
-	<i>Básico doscientos pesos</i>	\$ 200,00
-	<i>Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 metros cuadrados, cien pesos</i>	\$ 42,50
II)	<i>Proyectos que requieran evaluación particularizada:</i>	
-	<i>Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos</i>	\$ 42,50
5)	<i>Rectificaciones de declaraciones juradas:</i>	
a)	<i>Urbanas treinta y dos pesos con cincuenta centavos</i>	\$ 32,50
b)	<i>Rurales treinta y dos pesos con cincuenta centavos</i>	\$ 32,50

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

- | | | |
|-----|---|----------|
| - | Adicional por hectárea ochenta centavos | \$ 0,80 |
| 6) | Inspecciones: | |
| | En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, noventa y cinco pesos. | \$ 95,00 |
| 7) | Reproducciones: | |
| | Por cada reproducción desde microfilm a papel, cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 4,50 |
| 8) | Certificación de valuación: | |
| | Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales, solicitadas para informes de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, cinco pesos | \$ 5,00 |
| 9) | Consultas: | |
| a) | Por la consulta de cada cédula catastral, noventa centavos | \$ 0,90 |
| b) | Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, noventa centavos | \$ 0,90 |
| c) | Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, seis pesos | \$ 6,00 |
| d) | Por la consulta de planos de propiedad horizontal ley 13.512, dos pesos | \$ 2,00 |
| e) | Por la consulta de cada fotograma, cinco pesos | \$ 5,00 |
| 10) | Fotocopias | |
| | Por cada fotocopia simple, diez centavos | \$ 0,10 |
| 11) | Visaciones: | |
| | Por la visación de planos, de acuerdo a la circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (decreto 10.192/57), cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 4,50 |
| B) | Dirección Provincial del Registro de la Propiedad | |
| | Inscripciones: | |
| | Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil | 4 % |

Art. 26 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección de Geodesia

1) Trámite de planos de mensura y división:

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

- | | |
|--|-----------|
| a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, tres pesos. | \$ 3,00 |
| b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, treinta pesos | \$ 30,00 |
| c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: | |
| Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos | \$ 300,00 |
| Más de doscientos (200) kilómetros de distancia. Por cada kilómetro adicional, un peso | \$ 1,00 |
| d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de quinientos cincuenta pesos | \$ 550,00 |
| Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobretasa de ciento cincuenta pesos | \$ 150,00 |
| 2) Testimonios de mensura: | |
| Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, cuatro pesos | \$ 4,00 |
| 3) Consultas: | |
| Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, un peso con cincuenta centavos | \$ 1,50 |
| B) Dirección Provincial del Transporte | |
| 1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, cincuenta y cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 54,50 |
| 2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -ley 11.430- en la vía pública, aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ciento siete pesos con veinte centavos | \$ 107,20 |
| 3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, cuarenta y tres pesos | \$ 43,00 |
| 4) Por cada duplicado o renovación de libro de quejas, once pesos con veinte centavos | \$ 11,20 |
| 5) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, cuatro pesos con treinta centavos | \$ 4,30 |
| 6) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, cuatro pesos con treinta centavos | \$ 4,30 |
| 7) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, veintisiete pesos con cincuenta centavos | \$ 27,50 |
| 8) Por cada certificado de libre tránsito -ley 11.430-, cuatro pesos con treinta centavos | \$ 4,30 |

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

- | | |
|--|----------|
| 9) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la provincia de Buenos Aires, cuatro pesos con treinta centavos | \$ 4,30 |
| 10) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la provincia de Buenos Aires, doce pesos | \$ 12,00 |

Art. 27 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) Subsecretaría de Turismo

- | | |
|--|-----------|
| 1) Categorización y recategorización:
Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, ciento veinticinco pesos | |
| 2) Licencias y control:
Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, ciento veinticinco pesos | \$ 125,00 |
| | \$ 125,00 |

B) Dirección Provincial de Ganadería

1) Por el registro de marcas y señales, se abonarán los siguientes importes:

- | | |
|--|-----------|
| a) Marcas nuevas, ciento cuarenta pesos | \$ 140,00 |
| b) Renovación de marcas, ciento cuarenta pesos | \$ 140,00 |
| c) Duplicados de boletos de marca, ciento cuarenta pesos | \$ 140,00 |
| d) Señales nuevas, ciento cuarenta pesos | \$ 140,00 |
| e) Renovación de señales, ciento cuarenta pesos | \$ 140,00 |
| f) Duplicados de boletos de señal, ciento cuarenta pesos | \$ 140,00 |

2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:

- | | |
|---|-----------|
| a) Transferencia de marcas, ciento cuarenta pesos | |
| b) Transferencias de señales, ciento cuarenta pesos | \$ 140,00 |
| c) Rectificaciones, ochenta pesos | \$ 140,00 |
| d) Certificaciones comunes, ochenta pesos | \$ 80,00 |
| | \$ 80,00 |

3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, cien pesos | \$ 100,00 |
| b) Por provisión de precintos, por unidad, un peso con veinte centavos | \$ 1,20 |
| c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, veinticinco centavos | \$ 0,25 |

C) Dirección de Recursos Geológicos y Mineros

- | | |
|--|-----------|
| 1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, sesenta pesos | \$ 60,00 |
| 2) Por solicitud de mina vacante, sesenta pesos | \$ 60,00 |
| 3) Por cada título de propiedad de mina, cien pesos | \$ 100,00 |

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, doce pesos	\$ 12,00
5) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, cien pesos	\$ 100,00
6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, cien pesos	\$ 100,00
7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, trescientos pesos	\$ 300,00

Art. 28 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud y Acción Social, se pagarán las siguientes tasas:

Dirección de Fiscalización Sanitaria

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se solicite en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos pesos	\$ 300,00
2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos	\$ 242,40
3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, ciento ochenta pesos	\$ 180,00
4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), ciento veintiún pesos	\$ 121,00
5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, sesenta pesos con cincuenta centavos	\$ 60,50
6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, ciento veintiún pesos	\$ 121,00
7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, ciento veintiún pesos	\$ 121,00
8) Por la habilitación de gabinetes de enfermería o laboratorios de prótesis dental, sesenta pesos con cincuenta centavos	\$ 60,50
9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, cincuenta y dos pesos	\$ 52,00
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), noventa y cinco pesos	\$ 95,00
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, ciento veintiún pesos	\$ 121,00
12) Por ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, ciento ochenta pesos	\$ 180,00
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos	\$ 242,40
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de Establecimientos, sesenta pesos con cincuenta centavos	\$ 60,50

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

- 15) *Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, noventa y cinco pesos* \$ 95,00

Art. 29 - En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) *Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil* 22 %
 b) *La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a cuatro pesos con cuarenta centavos* \$ 4,40
 c) *Si los valores son indeterminados, cuatro pesos con cuarenta centavos* \$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativa, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

Art. 30 - En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) *Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 29 inciso a).*
 b) *Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, ocho pesos con cuarenta centavos* \$ 8,40
 c) *Divorcio:*
 1) *Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de cuarenta y seis pesos con cincuenta centavos* \$ 46,50
 2) *Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se proceda a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil* 10 %
 d) *Oficios y exhortos: los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, doce pesos*
 e) *Insania: En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil* \$ 12,00
 f) *Registro Público de Comercio:* 10 %
 1) *Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, veintitrés pesos con veinte centavos* \$ 23,20
 2) *En toda gestión o certificación, cuatro pesos con cuarenta centavos* \$ 4,40
 3) *Por cada libro de comercio que se rubrique, cuatro pesos con cuarenta centavos* \$ 4,40
 4) *Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de*

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

- documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 272 del Código Fiscal (texto ordenado 1994), cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40
- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, ocho pesos con cuarenta centavos \$ 8,40
Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.
- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3 ‰
- i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil 22 ‰
- j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, cuarenta centavos \$ 0,40

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente título.

Art. 31 - En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse efectiva las costas de acuerdo a la ley respectiva deberá tributarse en las causas correccionales, cuarenta y seis pesos (\$ 46,00), y en las criminales noventa y tres pesos con veinte centavos (\$ 93,20).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de veintitrés pesos con veinte centavos (\$ 23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.

TITULO VI

Disposiciones transitorias y varias

Art. 32 - A los efectos de la aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal (texto ordenado 1994), fijase en hasta el diez (10) por ciento del importe del impuesto adeudado con más sus intereses, el monto correspondiente a gastos.

Art. 33 - Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de un peso (\$ 1) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de diez centavos (\$ 0,10).

Art. 34 - Declárase a la empresa Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 1996.

Art. 35 - Suspéndese durante el ejercicio 1995 la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad de las emisoras de televisión no comprendidas en los beneficios de exención dispuestos por el artículo 155 inciso o) del Código Fiscal.

Art. 36 - Establécese para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan prevista otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

- 61.500 Droguerías, cuando sus establecimientos estén radicados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires 1,5%

Art. 37 - En adhesión al Decreto Ley Nacional 18.290/69, exímese del pago del Impuesto Inmobiliario a los inmuebles pertenecientes al

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, declarándose canceladas las deudas que dichos inmuebles pudieran registrar en concepto del aludido gravamen.

Art. 38 - Derógase a partir del 1 de enero de 1996 el Decreto Ley 9.930/83, con igual vigencia modifican los artículos 119 y 275 del Código Fiscal, ley 10.397 (texto ordenado 1994), e incorpórase en el mismo Código el artículo 125 bis, de acuerdo a los siguientes textos:

Art. 119 - Los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño pagarán anualmente por cada inmueble situado en la Provincia, el impuesto establecido en la presente ley, cuyas alícuotas y mínimos serán lo que fije la Ley Impositiva.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se considera también como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio sean personas físicas o jurídicas, para el caso de estas últimas se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el setenta (70) por ciento o más del capital social de la entidad sucesora.

A los fines señalados en el primer párrafo de este artículo se determinará el impuesto de acuerdo a la alícuota aplicable, computando todos los bienes en esas condiciones.

Art. 275 - A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 119 la vigencia de su aplicación se establece al 1 de enero siguiente a la finalización de la operación de integración catastral de las fracciones de una misma unidad de tierra o de las subparcelas de un mismo edificio subdividido de acuerdo al régimen de propiedad

horizontal cuyo destino sea el indicado en dicha norma.

En los casos de subdivisiones practicadas con posterioridad a la publicación de la presente ley, el organismo competente tomará los recaudos necesarios a efectos de su inmediata aplicación.

Art. 125 bis - Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 119, a solicitud de parte interesada, se procederá a la apertura de las partidas inmobiliarias correspondientes a las subparcelas resultantes de un plano de división por el régimen de propiedad horizontal, con efectividad al 1 de enero siguiente al año de aprobación de dicho documento cartográfico.

Autorízase a la Dirección Provincia de Catastro Territorial a establecer los requisitos que deberán cumplimentarse a tal efecto.

Art. 39 - Sustitúyense los artículos 154 y 175 del Código Fiscal, Ley 10.397 (texto ordenado 1994), por los siguientes:

Art. 154 - En el caso de iniciación de actividades deberá solicitarse, dentro del plazo establecido en el artículo 28, inciso b) la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto mínimo menor del anticipo bimestral que correspondiere a la actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175.

En caso de que durante el bimestre el anticipo resultara mayor, como consecuencia de los ingresos registrados por el contribuyente, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacer el saldo resultante.

Si la determinación arrojara un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del bimestre.

Si durante el bimestre de iniciación de actividades no se registran ingresos, el anticipo se considerará como pago a cuenta del primer bimestre en el que se produjeran ingresos.

Art. 175 - La Ley Impositiva fijará para

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

cada anticipo bimestral los importes mínimos de impuesto.

Cuando proceda el pago de importes mínimos correspondientes a anticipos mensuales, el monto de los mismos será igual al cincuenta (50) por ciento de los importes establecidos por la Ley Impositiva para los mínimos de anticipos bimestrales.

Los importes mínimos de impuestos tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros bimestres.

Los contribuyentes y demás responsables que ejerciten simultáneamente actividades alcanzadas con distinto tratamiento tributarán el anticipo mínimo de impuesto más elevado que corresponda a tales actividades.

Para las actividades que se citan en los incisos siguientes, la tributación bimestral tomará como base de imposición los conceptos que se establecen:

- a) Los hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, tributarán por habitación el monto que determine la Ley Impositiva.
- b) Las boites, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, excepto salones, pistas y confiterías bailables, tributarán el monto que determine la Ley Impositiva.

Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos, el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica, independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 40 - Incorpóranse como incisos 13) y 9 bis) en los artículos 2º y 6º, respectivamente, del Decreto 2.238/92 de creación del Instituto Provincial de Acción Cooperativa, ratificado por Ley 11.483, los siguientes textos:

Art. 2º -

13. Establecer aranceles y/o tasas retributivas por los servicios que preste el Instituto.

Art. 6º -

- 9 bis. El Importe de los aranceles y/o tasas que fije el Directorio conforme a lo establecido en el inciso 13) del artículo 2º.

Art. 41 - La presente ley regirá después de los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación, con excepción de las disposiciones de los títulos I, II y III que regirán a partir del 1 de enero de 1996, y de aquellas normas que en forma especial contengan otras fechas de vigencia.

Art. 42 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Sala de sesiones, 19 de diciembre de 1995.

- A las 17 y 48 dice el

Sr. Presidente (Mercuri) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyó en comisión, se reanuda la sesión.

Sr. Salvador - Pido la palabra.

Señor presidente: frente a la avalancha de proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con la intención de ser aprobados en forma precipitada, forzada, sin posibilidad de un debate profundo y serio, el bloque de la Unión Cívica Radical no duda en sostener su frontal y rotunda oposición, tanto metodológica como conceptual, a lo que es un verdadero menoscabo, un atropello a este Poder Legislativo.

Debe entender el oficialismo que intentar aprobar estas leyes de fundamental importancia sin debate, sin información, sin participación de los demás bloques, sin la posibilidad de escuchar en este ámbito a los sectores interesados, es ni más ni menos que afectar la mecánica misma del sistema.

Advertimos, entonces, que esta actitud de impedir el estudio y el análisis de este proyecto confundiendo celeridad con negligencia trae

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

aparejado el fuerte desprestigio de la legislatura.

De esta forma le damos pie a los mal intencionados formadores de opinión pública que se preguntan para qué estamos acá los legisladores; le damos pie a una sociedad sensibilizada que no alcanza a entender cómo hoy vamos a levantar nuestras manos en un sentido o en otro para emitir el voto, si en muchos casos no se ha podido leer ni siquiera lo que se quiere proponer.

Queremos dejar en claro que este bloque de la Unión Cívica Radical -lo decimos con orgullo-, día a día y momento a momento, ha estado esperando una comunicación y tratando de saber qué es lo que estaba ocurriendo en ámbitos ajenos a esta legislatura.

Advierto que desconocer la oposición, es una manera de empezar a desconocer la democracia.

Queremos participar, no queremos poner el palo en la rueda. Pero si no defendemos las instituciones, señor presidente, entonces estamos generando caminos que el día de mañana nadie va a saber cómo salir de ellos.

Es por eso que repudiamos toda metodología que lleve a esta desgraciada circunstancia.

Desde ya, que detrás de esta mecánica y de este tratamiento apresurado y desprolijo, no estamos elaborando meramente un proyecto de comunicación, sino que estamos considerando un conjunto de leyes que de transformarse han de convertir en letra muerta muchas de las conquistas sociales que se han logrado a través de la lucha de generaciones enteras.

Detrás de este tratamiento violento y sin información, consideramos que se están violando preceptos consagrados en la Constitución Nacional y en la Constitución de nuestra Provincia. Detrás de estos proyectos hay severos recortes sociales dirigidos, por supuesto, hacia los que menos recursos tienen.

Se toma como variable de ajuste la estabilidad y el ingreso de los trabajadores, consolidándose así una política que en definitiva antepone el interés de los mercados al interés de los hombres.

El proyecto de ley de presupuesto faculta al gobernador a transferir partidas. De esta manera el presupuesto se convierte en un dibujo, en algo abstracto dado que puede ser modificado con total discrecionalidad.

No voy a entrar puntualmente en el análisis del presupuesto porque eso lo van a hacer otros diputados, pero para que se note la gravedad voy a tocar un sólo aspecto: el área de la salud.

En este punto, en 1992, se asignaba el 13,49 por ciento mientras que en el actual presupuesto se propone el 8,28 por ciento.

Al margen en esta área de salud, hay políticas tan equivocadas que día a día nos están llevando al cierre de centros de atención primaria.

Todos sabemos cuál es la situación, porque la vivimos en nuestros pueblos: los hospitales funcionan cada vez con menos insumos, sin gasas, sin algodón, con falta de médicos, de enfermeros, de personal de limpieza, justamente en un momento en que la desocupación hace que, como consecuencia de la falta de servicios sociales, más gente recurra al hospital público. Y con estas políticas les estamos cerrando también esa posibilidad.

Frente a esta situación el gobierno no ensaya otra mecánica para balancear sus cuentas que la recurrencia a una simple y mera actividad recaudatoria, ejerciendo una presión fiscal que no reconoce fundamentos serios en la realidad económica de esta Provincia.

De este modo, el gobierno se reduce exclusivamente a la organización de una gigantesca oficina de cobranza ante la cual los sectores productivos deben resignar toda posibilidad de crecimiento.

Las modificaciones propuestas al Estatuto del empleado público, tanto en el orden provincial como en el municipal y de salud, están preñadas de disposiciones que restringen aún más los derechos de los agentes.

En el proyecto de estatuto para el personal municipal debemos denunciar que se viola claramente el concepto de la autonomía municipal.

Advertimos, señor presidente, que detrás de todos estos proyectos se pretende generar una terrible estrategia que lleva a la pérdida de la estabilidad laboral, a la disminución de los sueldos de los agentes y al quiebre de los mecanismos de defensa que tienen los trabajadores.

Hay desocupación y para la Unión Cívica Radical este no es un hecho aislado, sino que es consecuencia de este modelo, porque el 20

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

por ciento de desocupados implica que haya un 80 por ciento de ocupados, pero ocupados con miedo, ocupados que son víctimas de los castigos que les propina el gobierno.

La baja de sueldos, señor presidente, la pagan los que menos pueden, los que menos tienen y los que no tienen defensa. Hacemos esta advertencia porque lo mismo ocurre en educación, área en la que existen importantes proyectos sin siquiera imaginarse de dónde salen las partidas.

En relación al Estatuto para el Personal de la Salud, advertimos que, de convertirse en ley ese proyecto, además del perjuicio que significa para los trabajadores de la salud en general la baja de todos los trabajadores interinos, ocasionará una crisis en la atención pública, resultando damnificada la mayor parte de los bonaerenses que día a día requieren más servicios, porque cada vez tienen menos trabajo y, en consecuencia, menos obras sociales.

En definitiva, señor presidente, hubiésemos deseado encontrarnos con un paquete de proyectos tendientes a impulsar la actividad productiva, a impulsar el crecimiento, a buscar la modernización y la jerarquización de la Administración Pública. Pero, lamentablemente, nos encontramos con que detrás de este claro avasallamiento a la legislatura se pretende imponer un paquete de proyectos que -desde ya lo advertimos- tendrá como resultado aumento de la desocupación, destrucción de la carrera administrativa, reducción salarial, desamparo laboral, mayor presión tributaria, desaliento de la actividad productiva y destrucción de la salud pública.

Frente a este intento de consolidar un modelo socioeconómico abiertamente contrario a los intereses y a las necesidades de los habitantes de nuestra Provincia, nuestro bloque viene a pedir que se recapacite, que se dejen de lado estas urgencias, que se intenten cambiar criterios.

Reconocemos la legitimidad que dan las urnas pero no aceptamos que esa legitimidad sea aval para violar la Constitución, no aceptamos que la legitimidad de las urnas permita violar la división de poderes.

No entendemos que la legitimidad que dan las urnas permita, en definitiva, trabajar sobre la base de proyectos que generan una situa-

ción aún más compleja en esta sociedad golpeada.

Por todo esto, señor presidente, varios de los diputados de mi bancada van a hacer consideraciones técnicas y políticas para explicar el por qué del rechazo en cada uno de los puntos, pero queremos dejar bien sentada, como clara posición política, como clara posición de trabajo, que la democracia la tenemos que defender todos los días, que no tenemos que confundirnos tratando de avanzar en un proyecto a costa de cualquier cosa.

Tenemos que valorar los parámetros democráticos porque allí, en el cambio de opiniones, en la posibilidad de enriquecer los proyectos podemos encontrar las soluciones que anhelamos para la Provincia.

Entonces, señor presidente, con esta advertencia, con este dolor de ver manoseado el Poder Legislativo, este bloque de la Unión Cívica Radical expresa su profundo, rotundo y enérgico repudio y el rechazo a todos y cada uno de estos proyectos que hoy, por la ventana, quieren ser convertidos en leyes de la Provincia.

Nada más. (Aplausos)

Sr. Bustos - Pido la palabra.

Señor presidente: he escuchado al diputado Salvador y realmente, en parte, hago mías sus palabras de defensa de la democracia. Creo que ninguno de quienes estamos sentados en estas bancas y mucho menos el Poder Ejecutivo provincial estamos donde estamos si no ha sido a través del sistema democrático.

Además, hace muy poco tiempo, en mayo de este año, nuestra presencia ha sido revalidada por la mayoría, o sea por casi el sesenta por ciento del voto de los bonaerenses.

No voy a hacer una arenga sino simplemente tratar de fundamentar el tema que está en tratamiento en este momento. Quiero manifestar, señor presidente, que respecto de estos temas si bien no hemos dispuesto de una gran cantidad de días, esta bancada ha trabajado intensamente, ha planteado sus puntos de vista y, en algunos casos, ha logrado hacer prevalecer su posición.

En este sentido quiero aclarar que se ha trabajado intensamente y que si la bancada Justicialista y cada uno de los legisladores que

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

la componen hemos tenido la oportunidad de hacerlo; también la ha tenido la oposición.

Bien ha dicho el diputado Salvador que algunos diputados de su bancada están preparados para exponer sobre distintos puntos. Quiere decir, entonces, que es evidente que han tenido tiempo de estudiarlos y prepararlos.

Ahora quiero pasar a fundamentar la ley impositiva, que es la que nos ocupa en este momento.

En el proyecto de ley impositiva para el ejercicio fiscal 1996 se mantienen los lineamientos generales de la ley vigente, toda vez que no se ha variado el nivel de presión tributaria, procurándose lograr mejores resultados en la recaudación por otras acciones que se continuarán realizando, siendo sin duda lo más importante procurar mejoras en la administración tributaria para atacar cada vez más fuertemente la evasión impositiva y lograr financiar, con niveles crecientes de recursos propios, las erogaciones del Estado provincial.

Por ello, y en cumplimiento de los compromisos asumidos por la Provincia destinados a continuar con el fortalecimiento del crecimiento productivo, se requiere de un avance gradual en las modificaciones que se impulsen.

No habrá alteraciones respecto a escalas y mínimos del impuesto inmobiliario, manteniéndose la política de premiar con descuentos a los contribuyentes cumplidores.

La adecuación administrativa de la valuación de los automotores conforme a precios de mercado, conlleva ligeras disminuciones en algunos segmentos, según la antigüedad de los modelos, ya que no se modifican las alcúotas vigentes.

Se propone adecuaciones en materia de tasas retributivas por servicios prestados por las direcciones de Registro de las Personas y Catastro y se faculta al Instituto Provincial de Acción Cooperativa, dada su condición de entidad autárquica, a fijar sus propios aranceles y tasas retributivas.

Un análisis particular merece las modificaciones introducidas al artículo 119 tendiente a considerar como único inmueble y al solo efecto del pago del impuesto, al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, clínicas y similares que fueran subdivididos por el Régimen Nacional de Propiedad Horizontal,

cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, limitando que se utilice mal este régimen para obtener una disminución del impuesto inmobiliario total a pagar y que debe evitarse por el principio tributario de la realidad económica, vigente en el ordenamiento tributario provincial, según lo establece el artículo 7º del Código Fiscal.

En el impuesto de ingresos brutos se adecua la alícuota para droguerías, a fin de compatibilizarlo con las otras jurisdicciones limítrofes y evitar su radicación en otras jurisdicciones.

En el régimen de impuestos mínimos con relación al personal y de titulares por actividades gravadas, se adecúan tomándose como referencia para la fijación de éstos, los ingresos obtenidos el año anterior, procurando una mayor equidad contributiva, simplificando el mecanismo de aplicación y facilitando las tareas de fiscalización y control, tanto de la Dirección Provincial de Rentas como de los municipios adheridos al sistema de descentralización tributaria, manteniéndose la posibilidad de requerir adecuación del impuesto mínimo, cuando los contribuyentes debieran pagar una suma inferior al 80 por ciento de dicho mínimo.

Por todo ello, solicitamos a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley impositiva para el año 1996.

Nada más.

Sr. Mosquera - Pido la palabra.

Señor presidente: en nombre del bloque del FREPASO, en primer lugar quiero decir que nos hubiera parecido oportuno que sobre estas leyes que hoy vamos a tratar y que implican una cantidad de reformas muy importantes, hubiera habido el tiempo necesario para debatirlas, no sólo entre nosotros -que sostenemos, no se dio- sino también con el conjunto de la sociedad que es la que votó tanto al oficialismo como a la oposición, para, en todo caso, poder verificar mejor las posiciones que tenemos.

Porque el ejercicio de la democracia no se logra sólo con la discusión por parte de las distintas bancadas, sino también con la participación de las organizaciones gremiales y sociales.

Obviamente que para que esto se dé el parlamento debe estar abierto a la participa-

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

ción y con un ruido que si bien no es conveniente en la sala, sí es conveniente para fortalecer la democracia. Porque es mejor sostener la discusión con mucho ruido que tener afuera compañeros que están siendo reprimidos.

En todo caso, lo que queremos decir es que nosotros, como oposición, venimos a luchar por jerarquizar el parlamento contra aquellos que les gustaría gobernar sin él, o contra quienes pretenden desjerarquizarlo permanentemente.

Venimos a hacer oposición no para obturar la salida de leyes, sino para lograr, en vinculación con el conjunto de la sociedad, que las leyes que salgan tengan que ver con muchos de los discursos que se pronuncian en esta legislatura.

En primer lugar, me quiero referir a la ley impositiva, porque se vincula mucho con la ley de presupuesto. Lo importante aquí no es discutir las alícuotas que se aumentan o que se disminuyen, sino el objetivo principal que se está buscando. Porque en este conjunto de medidas hay una filosofía que es clara y es la que se marca desde el cavallismo. Es aquella que dice que hay que castigar a los de menores recursos, que hay que tratar de endeudarse, pero nunca tocar el bolsillo de los que se enriquecieron con las privatizaciones y con la estabilidad que ellos estuvieron apoyando. En vez de meter la mano en el bolsillo de aquellos que se estuvieron enriqueciendo, a través de la ley impositiva hoy se aplica nuevamente un impuesto al consumo.

Entonces, no tendría que haber una repetición de la ley impositiva anterior, sino una profunda modificación del sistema tributario, si es que se pretende tener una Provincia que sea motor de la producción. Si no se logra ese objetivo, sería imposible una mejora.

Castigando con más tributos al consumo se tiene mayor recesión. Si a ésta se la quiere combatir con más desocupación -como es la que provoca el grueso de las medidas que envía el Poder Ejecutivo- lo que se abre es un ciclo de mayor recesión.

Por eso nos estamos oponiendo. Esto no es una lectura economicista sino una lectura de la realidad actual y de lo que va a pasar en la provincia de Buenos Aires.

Para la Provincia hubiera sido bueno discutir y tratado de consensuar el cambio del siste-

ma tributario. De esta manera aquellos que se enriquecieron, que concentraron el capital y que vivieron de este proceso que se lleva a cabo desde el gobierno nacional, hoy podrían contribuir a que la provincia de Buenos Aires figurara de otro modo en la carrera por desarrollar el aparato productivo.

Persiguiendo al pequeño y mediano empresario se destruye el aparato productivo, se genera mayor desocupación y flexibilidad laboral y se le da aquellos poderes al Ejecutivo para despedir, cesantear y dictar códigos disciplinarios más estrictos. Esta no es la manera de combatir y pulverizar la desocupación.

Nosotros no creemos en lo que se propone porque sería para una provincia ideal y no para una provincia que cuenta con un 20 por ciento de desocupación, que tiene el aparato productivo destruido y que concentra uno de los mayores índices de pobreza y marginación.

Al analizar la ley impositiva estamos analizando la filosofía cavallista que está impregnando todas las medidas que se proponen desde el Poder Ejecutivo, cuando en realidad lo que tendría que haberse discutido es cómo bajar los impuestos al consumo y subir los impuestos al patrimonio neto, al capital y al enriquecimiento, que sí lo hubo en esta Provincia.

También tendríamos que haber discutido en conjunto el tema del fondo del Conurbano, ver la forma de que siga existiendo no como tal sino a través de la recuperación de la coparticipación federal que le corresponde a esta Provincia, sobre todo teniendo en cuenta lo que ella significa para el desarrollo de la Argentina.

Esa es la visión que tenemos. En un ciclo recesivo como el que estamos viviendo no podemos tomar medidas que van a profundizar ese ciclo. Tampoco es tomando medidas de endeudamiento como se va a impulsar a la provincia de Buenos Aires. Con esto lo único que se lograría es caer en un nuevo ciclo recesivo.

Por eso nos estamos oponiendo a la ley impositiva, porque la vemos impregnada de lo que después resulta el presupuesto.

Nos hubiera gustado consensuar con todas las organizaciones sociales y el parlamento de esta Provincia la forma de recuperar los puntos de la coparticipación federal que faltan y no

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

que esto se transformara sólo en una discusión con el oficialismo.

Lo que venimos a proponer es que se dejen de lado esta metodología que parte de cambiar los tiempos que necesita el debate parlamentario y esta filosofía del cavallismo que cree que el parlamentarismo es el que le pone palos en la rueda.

Queremos que el parlamentarismo crezca para defender una provincia de Buenos Aires que tenga que ver con la justicia social, con la producción y no con castigar a los pequeños y medianos empresarios, a los productores y trabajadores, como está ocurriendo afuera de este recinto.

Muchas gracias, señor presidente. (Aplausos)

Sr. Carretto - Pido la palabra.

Señor presidente: queremos que quede constancia de que el movimiento Azul y Blanco se va a oponer al tratamiento de este paquete de leyes en forma general y en particular.

Más allá del tema de la falta de tiempo para tratar profundamente los cambios financieros, impositivos y económicos, queremos recalcar que nos oponemos porque consideramos que este paquete de leyes responde a un modelo que filosóficamente entendemos está equivocado.

Entendemos además que responde a un modelo que filosóficamente ha desindustrializado nuestro país abriendo la importación a productos de alto valor agregado, lo que ha hecho que nuestros obreros desocupados subsidien a los ocupados de Brasil y Estados Unidos.

Pensamos que este modelo de desindustrialización se tradujo en una desinversión y en una transferencia de riquezas al extranjero, porque las cuentas solamente cierran para pagar los compromisos externos, y por ende se está desprotegiendo el trabajo argentino en esta filosofía económica y social inexplicable. Porque cualquier país lo primero que protege es la industria y su trabajo.

Además es un modelo que ha pagado una ficticia estabilidad con un mayor endeudamiento y que ha puesto en contraste una tremenda realidad que es el hombre al servicio de la economía en lugar de la economía al servicio del hombre.

Nos oponemos a este paquete porque entendemos que el gobernador, de acuerdo al potencial y a la realidad que significa la Provincia, de acuerdo con la población y con la inteligencia de los bonaerenses, tiene que comenzar a distanciarse de este modelo, lo que puede ser un factor fundamental para que vaya cambiando en aras de una justicia social que seguramente todos los diputados de esta Cámara tienen como objetivo y como utopía.

Por estas razones, en forma general nos oponemos a este paquete de leyes que no hace más que alimentar un modelo y por ende contradicciones insalvables que nos llevarán seguramente a un callejón sin salida.

Nada más.

Sr. López - Pido la palabra.

Señor presidente: ya es habitual -años anteriores ha ocurrido en esta Legislatura- que el gobernador de la Provincia nos envíe proyectos que para el Ejecutivo provincial parecieran de menor importancia como es la ley impositiva anual, el Código Fiscal y el presupuesto general de la Provincia.

Lamentablemente, señor presidente, nos toca este tratamiento de una ley que ni siquiera sabemos cuál será su duración en el tiempo. En efecto, siempre la ley impositiva anual rige por un año. Sin embargo ésta está destinada a ser modificada quizás antes del 1 de abril si es que no se denuncia el pacto fiscal.

Entonces, nos preguntamos ¿cuál será el o los impuestos que reemplazarán en el futuro cercano a los ingresos brutos de las actividades productivas? Quizás una vez más debamos tratar de urgencia un proyecto que es enviado desde el Poder Ejecutivo para ser aprobado sobre tablas o mediante la técnica del con o sin despacho que impide el lógico e importante debate en comisiones y en recinto.

Hace tres años nuestra bancada está llamando la atención sobre esta forma de legislar. Por más mayoría que se tenga en democracia no se gobierna sin la consulta a las minorías. En la democracia no se gobierna con el apuro o mediante la imposición de un número.

No estamos cuestionando el derecho del partido oficial de hacer valer sus votos, estamos cuestionando que a quienes representan-

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

mos a sectores importantes de la población no se nos informe, no se nos consulte o no se nos escuche.

Resulta evidente que para el Poder Ejecutivo provincial no hay otra forma de poder justificar este proyecto que hoy estamos tratando.

Está claro que para 1996 la ley impositiva no difiere de lo vigente durante los años anteriores. En este año -reitero- en materia impositiva la Provincia tiene una política regresiva tendiente a hacer caer el esfuerzo del mantenimiento del Estado en los sectores medios y bajos de la población, castigando el consumo y produciendo una importante transferencia de recursos de los sectores consumidores a los productores y dentro de éstos de los pequeños y medianos a los grandes productores.

La estructura impositiva de la Provincia ha cambiado y esto es producto de la firma del pacto fiscal. Esta estructura en la actualidad resulta intolerable para la clase media, ya sea por los impuestos inmobiliario y automotor, como por la carga de ingresos brutos a los pequeños y medianos comerciantes.

Respecto del Impuesto Inmobiliario Urbano vemos que durante 1993 tuvo un incremento generalizado del 15 por ciento; para 1994 las variaciones en las alícuotas y en las valuaciones fiscales produjeron un incremento que oscila entre el 25 por ciento para las propiedades de menor valor y el 10 por ciento para las de mayor valor.

Hoy vemos que nos proponen un nuevo aumento generalizado del 3,4 por ciento, es decir que en tres años se ha generado un aumento del 48 por ciento para las unidades más económicas y del 30 por ciento para las de mayor precio.

Cómo se compatibiliza esto con una situación de estabilidad de precios, disminución de salarios en la mayoría de las actividades y niveles de desocupación récord en el país?

Cómo se compatibiliza esto con las reformas propiciadas al Estatuto del Empleado Público, donde lejos de ver la forma de mejorar los magros salarios que se abonan, se intenta disminuir las asignaciones por antigüedad?

En lo que respecta al impuesto automotor si bien no se producen aumentos, en el rubro camiones, camionetas, pick ups y jeeps, se mantienen los mismos valores que para 1995,

lo que significa pagar lo mismo por una unidad de menor valor.

Creemos que este impuesto se encuentra demasiado alto produciendo distorsiones respecto de otras provincias.

Resulta muy lamentable ver cómo en los partidos de la Provincia que se encuentran próximos a otras circulan vehículos de bonaerenses registrados en las provincias vecinas.

Evidentemente el Poder Ejecutivo no ha hecho números con respecto a lo que significa la pérdida anual de estas registraciones hechas en otras provincias y que competen a la provincia de Buenos Aires.

Finalmente, en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos, nos preguntamos cómo hará el Poder Ejecutivo para recaudar 300 millones más que el año pasado teniendo en cuenta que nos encontramos en plena crisis económica.

Qué ocurrirá a partir del 1 de abril con la plena vigencia del Pacto Fiscal y la disminución del impuesto a importantes sectores contributivos y cómo haremos para que el impuesto que reemplace a los ingresos brutos no se convierta en una nueva carga al consumo y agrave la recesión y la situación del comercio en general?

Señor presidente: nos quedan más dudas que certezas respecto de este proyecto. Tenemos la impresión de que el Poder Ejecutivo no toma conciencia de lo que ocurre a su alrededor e insiste con un modelo económico que sólo beneficia a la concentración y a los factores de poder.

Sr. Sánchez - Pido la palabra.

Señor presidente: lamento tener que estar esta tarde tratando esta ley impositiva. Una ley impositiva condenada al fracaso, porque es muy similar a la del año anterior, cuyo resultado fue una disminución en la recaudación impositiva, comparada con el año '94, de un 6 por ciento.

Esto ya nos muestra a las claras cuál va a ser el resultado de esta ley impositiva que, por otra parte, agrava la situación de la Provincia.

Se insiste con esta receta y creo que ya tenemos en claro cuál va a ser el resultado de 1996.

Además, se aumenta la presión tributaria en un 4 por ciento en el Impuesto Inmobiliario Urbano, gravando justamente a los sectores

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

populares que están cada vez más castigados por una política recesiva y por una problemática familiar cada vez más compleja.

Se insiste con los mínimos tan altos de los ingresos brutos como en el año '95, lo que generando el cierre de numerosos comercios e industrias, estableciéndose un récord absoluto de quiebras en el ámbito de la pequeña y mediana industria argentina.

También se insiste, como criterio recaudador, con la apuesta al consumo; un consumo que durante el año '95 cayó vertiginosamente y que por la política recesiva general que vive el país, desgraciadamente va a caer aún más en el año '96.

En otro sentido, en esta ley impositiva no se toman en cuenta los sectores de mayor contribución impositiva. Por el contrario, no sufre aumento alguno aquellos que mayores posibilidades tienen de contribuir con los impuestos provinciales.

Todo esto nos lleva a decir que únicamente se apuesta al control fiscal como posibilidad recaudatoria para el año '96.

Ya puedo adelantarles lo que puede suceder en el año '96: en poco tiempo vamos a tener que estar votando, como se hizo en el ámbito nacional, una moratoria para que se anoten la mayoría de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes.

También les adelanto el resultado: la mayoría no va a poder pagar porque no va a tener cómo hacerlo. Y estoy seguro que antes de mediados de este año vamos a estar viendo cómo emparchamos una ley injusta que grava a los que menos capacidad de contribución tienen y hace la vista gorda sobre los grandes sectores con alta capacidad contributiva.

Obviamente, estamos ante una ley con falta total de equidad. Estoy convencido que estamos frente a un proyecto que vamos a tener que revisar cotidianamente. Porque si el déficit en la Provincia fue en 1995 de 200 millones de dólares, con esta ley fiscal y tributaria en el año '96 se va a duplicar.

De manera que vamos a llegar a mediados de año viendo cómo emparchamos y sin remedio esta política recesiva que agudiza el cierre de los pequeños y medianos comercios y el de la pequeña y mediana industria nacional que da empleo al 65 por ciento de la población de la Provincia.

Esto nada tiene que ver con los mensajes del oficialismo. Es, justamente, lo contrario de lo que dijo el gobernador hace unos días en este recinto.

Esta ley fiscal tributaria no tiene destino y yo creo que tampoco tiene destino una manera de gobernar que no toma en cuenta las propuestas que se hacen para mejorar las políticas que se desarrollan en esta Provincia.

El gobierno provincial todo lo ha agudizado. En el ámbito del país tenemos un 18 por ciento de desocupación; en la Provincia estamos cerca del 21 por ciento. En el país tenemos una caída de la actividad industrial del 11 por ciento; en la Provincia es del 13,5 por ciento. En el país tenemos una problemática de la pobreza muy inferior a la que tenemos en esta Provincia.

Todo se multiplica en la Provincia. Habrá que revisar, entonces, todas estas normas, porque esta Provincia tiene que ser el motor del crecimiento y el desarrollo. Ese es el sentido superior de nuestra propuesta. Nosotros no venimos aquí a tirar bombas, porque no es nuestro estilo. Los radicales sabemos lo difícil que es gobernar, porque gobernamos provincias e intendencias; por eso queremos hacer nuestro aporte. No sirve el petardismo, como tampoco sirve la obsecuencia como idea política, porque si no después estos sacrificios los paga el conjunto del pueblo argentino; no sólo los justicialistas, sino también los radicales y la gente de otros partidos de la oposición.

Este es, señor presidente, el sentido superior de este debate. Lo que hemos querido hacer es un aporte fundamental a estas normas que hacen al desenvolvimiento de la vida de los bonaerenses. Esta es nuestra contribución.

Con esta ley fiscal no se va a poder cumplir el presupuesto. Estamos partiendo de un presupuesto mentiroso, porque no se va a recaudar lo que se pretende con esta ley fiscal tributaria. Esto va a perjudicar a la salud y a la educación de los bonaerenses.

Es por eso que espero una reflexión desde el gobierno para que acepte los aportes que hace la oposición y que intente en serio retomar el camino de la producción, del trabajo y del crecimiento en la Provincia y en el país.

Diciembre, 19 de 1995

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

3a. sesión extraordinaria

Este es el sentido fundamental de la propuesta de la Unión Cívica Radical. Por eso estamos en contra de este proyecto injusto que, además, va a agudizar toda la problemática social y económica de la Provincia.

Nada más.

Sr. Díaz (Carlos M.) - Pido la palabra.

Señor presidente: es para hacer moción concreta en el sentido de que se vote por títulos.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado.

Sr. Secretario (Alvarez Moser) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se procederá en la forma indicada.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Alvarez Moser) - Aprobado.

- Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular del despacho de la Cámara constituida en comisión el artículo 1º y los títulos I al VI.

- El artículo 42 es de forma.

Sr. Presidente (Mercuri) - Aprobado en general y en particular, se comunicará al honorable Senado.

14

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS 1996

Punto 23 del orden del día.

(PE/484/95-96)

Sr. Díaz (Carlos M.) - Pido la palabra.

Señor presidente: solicito, en primer lugar, que la Cámara se constituya en comisión para poder confeccionar el despacho pertinente y,

en segundo término, que la votación en particular se haga por títulos.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar la primera parte de la moción formulada por el señor diputado Carlos Miguel Díaz para que la Cámara se constituya en comisión.

Sr. Secretario (Alvarez Moser) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - La Cámara queda constituida en comisión.

- Son las 18 y 35.

- A las 18 y 36 dice el

Sr. Presidente (Mercuri) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyó en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada del despacho de la Cámara constituida en Comisión.

Sr. Secretario (Alvarez Moser) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario (Isasi) -

(PE/484/95-96)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Fijase en la suma de pesos siete mil ochocientos veintiún millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis (\$ 7.821.974.356) el total de erogaciones del presupuesto general de la administración provincial (administración central, organismos descentralizados y cuentas especiales) para el ejercicio 1994 con destino a cada una de las jurisdicciones, organismos y cuentas especiales que se indican a continuación, cuya clasificación económica y por objeto del gasto se detallan en las planillas anexas 1, 2., 3 y 4 que forman parte integrante de la presente ley: